

915489621



MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE 383/2016 TAD



Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 383/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 21 de julio de 2016

EL SECRETARIO

P.O. [Firma manuscrita] [Sello circular del Tribunal Administrativo del Deporte]

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Federación Española de Galgos.

915489621



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

Expedientes Tribunal Administrativo del Deporte núm. 383/2016.

En Madrid, a 21 de julio de 2016.

Visto el recurso interpuesto por D. Alberto de Lucas Rodríguez, Presidente de la Federación de Galgos de Castilla-La Mancha, contra el acuerdo de la Junta electoral de la Federación Española de Galgos (FEG), de 12 de julio de 2016, que desestima la previa reclamación de 26 de junio en relación con el censo electoral de voto no presencial, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 14 de julio de 2016 se presentó en Correos (y el 19 de julio se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte) el recurso identificado en el encabezamiento de esta resolución.

Segundo.- Con fecha 20 de julio se recibió el expediente federativo y el informe de la Junta electoral de la FEG.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como lo previsto en los arts. 23 y siguientes de la Orden Ministerial





915489621

ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas.

Segundo.- Por resolución de 24 de junio de 2016 este Tribunal Administrativo del Deporte acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. Jorge Pérez Pérez, candidato a la Asamblea de la Federación Española de Galgos por el estamento de técnicos; D. Antonio López Martín, candidato a la Asamblea por el estamento de jueces; D. Tomás González Martínez, representante del Club San Antón, candidato a la Asamblea por el estamento de clubes, contra las decisiones de la Junta electoral de la FEG de 8 de junio de 2016, relativas a la proclamación definitiva de miembros electos de la Asamblea de la FEG, ordenando que se repitan las votaciones por correo de todos los estamentos, atendiendo al Censo especial de voto no presencial, que deberá ser corregido, en su caso, si alguno de sus integrantes llegó a votar presencialmente.

En ejecución de dicho acuerdo la Junta electoral de la FEG ha adoptado el que ahora se impugna.

Tercero.- El recurso se refiere a la composición del censo electoral de voto no presencial o por correo. Más concretamente a la inclusión de cuatro personas en el ahora publicado por la Junta electoral con respecto al que fue objeto de publicidad en el tiempo de la votación anulada por este Tribunal.

En buena lógica, al preverse en la resolución de este Tribunal antes referida que para la repetición de las votaciones debería atenderse al Censo especial de voto no presencial utilizado en la votación anulada, que deberá ser corregido, en su caso, si alguno de sus integrantes llegó a votar presencialmente; parece lógico que en el nuevo censo no pueda incorporarse a ningún elector más de los que existían en el anterior.

No obstante, lo cierto es que los cuatro electores a que se refiere el recurso, si bien no aparecieron formalmente en el censo electoral especial aprobado por la Junta electoral federativa el pasado 4 de mayo de 2016, sí fueron incluidos en el censo especial manejado por la Mesa electoral de voto no presencial y ejercieron efectivamente su derecho de voto por correo. La razón de ello estriba en que sus solicitudes de inclusión en el censo especial, remitidas en plazo, fueron recibidas en la FEG con posterioridad al 4 de mayo.

La Junta electoral garantizó así el derecho de los cuatro electores de una manera razonable y útil para los efectos pretendidos por la norma.



915489621



CSD

En consecuencia, no se observa una real alteración del censo electoral especial de voto no presencial con respecto al utilizado en las votaciones de 4 de junio pasado. De ahí que el recurso deba ser desestimado.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. Alberto de Lucas Rodríguez, Presidente de la Federación de Galgos de Castilla-La Mancha, contra el acuerdo de la Junta electoral de la Federación Española de Galgos, de 12 de julio de 2016, que desestima la previa reclamación de 26 de junio en relación con el censo electoral de voto no presencial.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

